Subasta para el día 25 de Abril á la una de la tarde.

Anunciada en la Gaceta *de 22 de Marzo.*

MADRID

Construcción de armarios de madera de pino y nogal para la sala de Revistas de la Biblioteca Nacional.—Presupuesto, 12.346,14 pesetas.—Plazo de ejecución, tres meses.— Depósito provisional, 350 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Instrucción pública (Ministerio de Fomento), en donde se halla de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

En el mismo Centro y en los Gobiernos civiles de las provincias se admiten pliegos desde esta fecha hasta el día 20 de Abril.

Para el otorgamiento de la escritura justificará el contratista haber pagado los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta de Madrid*, y haber consignado en la Tesorería Central el 5 por 100 de la cantidad en que se le adjudicó el remate, bien en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrato ante el Notario del Gobierno en Madrid, y dar principio á la construcción de las obras en el término de treinta días, que empezará á contarse desde la fecha de la aprobación del remate, bajo pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, avisando á la vez quién es el Facultativo que le dirigirá las obras.

Con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Facultativo mensualmente, se acreditará al contratista el importe de las obras ejecutadas.

Transcurrido el plazo de garantía, fijado en cinco meses, y aprobada la recepción definitiva de las obras, podrá solicitar el contratista la devolución de su fianza, justificando haber satisfecho la contribución de subsidio.

PRESUPUESTO

	Precios — Ptas.	IMPORTES — Ptas.
28 m. l. de armarios de madera de pino y nogal con dos pisos de altura.....	293,06	8.205,68
12 costados de los mismos armarios en los tramos extremos...	111,75	1.341,00
Tres pasos de andén con doble barandilla frente á huecos de ventanas y puertas.....	96,37	289,11
Dos escaleras de comunicación para servicio de los armarios del piso superior.....	450	900,00
TOTAL.....		10.735,79

Resumen.	Pesetas.
Ejecución material..... ..	10.735,79
Imprevistos, dirección, etc., 15 por 100...	1.610,35
PRESUPUESTO DE CONTRATA.....	12.346,14

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase 12.ª, acompañadas del documento que acredite haber constituído el depósito necesario con arreglo á instrucción y con estricta sujeción al siguiente

Modelo de proposición.—D. N. N., vecino de ..., enterado del anuncio publicado con fecha 17 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de ..., se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá «con la rebaja de... por ciento»).—(Fecha y firma del proponente.)

ADJUDICACIONES DE OBRAS

DÍA 27 DE MARZO DE 1899

Pontevedra.—Obras de nueva construcción del muelle de ribera y rampas en la playa del Arenal del puerto de Vigo.—Presupuesto, 891.054,21 pesetas. *Postores:* D. Rosendo Silva Alvarez, 757.584.—D. Félix Herrero Velázquez, 759.900.—D. Manuel Pazos Sendrá, 774.000.—D. Rafael Montesinos, 755.897,85.—D. Manuel Salgado Rivadeneira, 720.860.—*D. Antonio Arpón de Mendivil*, 704.500 pesetas, á quien se adjudicó provisionalmente.

NOTA. Esta subasta estaba anunciada para el día 20 de Marzo y fué suspendida, celebrándose el día 27.

DÍA 29 DE MARZO

Cádiz.—Reparación del firme de la carretera de Jerez á Algeciras, sección de Jerez á Medina, trozo de Jerez á la Cartuja.—Presupuesto, 12.858,01 pesetas.—Unico postor: *D. José Gutiérrez Díaz*, á quien se adjudicó provisionalmente en 11.790 pesetas.

Ciudad Real.—Acopios del proyecto redactado en el año económico de 1897-98, para conservación de la carretera de Almagro á la Calzada de Calatrava.—Presupuesto, 11.479,30 pesetas.—*Postores:* D. José María Lorente, 9.888.—*D. Joaquín Abad*, 9.000 pesetas, á quien se adjudicó provisionalmente.

REGLAMENTO Á LA LEY DE EXPROPIACIÓN FORZOSA

POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA (1).

(Continuación.)

Dicha Comisión presentará con su proyecto los documentos que crea del caso para hacer ver la situación de los fondos municipales, y una Memoria razonada en que se desenvuelvan los cálculos de la operación con respecto al pago de intereses y serie de años de la amortización, así como el proyecto de pliego de condiciones que ha de servir para la contratación del empréstito en subasta pública. El Ayuntamiento resolverá después lo que estime oportuno, sujetándose á lo que prevenga la ley Municipal, elevando luego el expediente al Gobierno para su aprobación.

El Ministro correspondiente dictará su resolución oyendo al Consejo de Estado.

Art. 106. Es aplicable lo dispuesto en el art. 73 de este reglamento á las parcelas que resultaren sobrantes después de ejecutada la obra de reforma interior de una población, con arreglo al proyecto aprobado, y después de vendidos en su caso los solares á que se refiere el art. 92, así como los que hubieran revertido á la Corporación municipal por falta del concesionario ó de los propietarios á las condiciones de edificación, según lo prescrito en el párrafo tercero del art. 99.

Las parcelas que quedasen de propiedad del Ayuntamiento por no haber sido adquiridas por los propietarios correspondientes, podrán enajenarse con arreglo á lo prevenido en la ley de 17 de Junio de 1864. Si la obra se hubiere ejecutado por concesión, el concesionario, como dueño de las parcelas, podrá enajenarlas libremente, pero siempre con las condiciones que se le fijen, para que en ningún caso queden por largo tiempo sin la edificación que proceda con arreglo al proyecto. La falta de cumplimiento de estas condiciones, que serán improrrogables, llevará siempre consigo la reversión del solar ó parcela á poder del Ayuntamiento, con pérdida de su valor por parte de su dueño.

Art. 107. Las expropiaciones necesarias para llevar á cabo el proyecto de ensanche de una población se verificarán con arreglo á lo prescrito en la ley de 22 de Diciembre de 1876, y en el capítulo 5.º del reglamento de 19 de Febrero de 1877 para la aplicación de la misma ley.

Art. 108. Son aplicables á los expedientes que se promuevan para llevar á cabo las obras á que se refiere este capítulo, las disposiciones incluídas en los artículos 39, 58 y 76 sobre notificaciones á los interesados en la expropiación, y sobre lo que hubiere de practicarse para no entorpecer la tramitación cuando alguno de dichos interesados hiciese uso del derecho que le concede la ley para recurrir en alzada contra las providencias administrativas.

CAPÍTULO VI

DE LAS OCUPACIONES TEMPORALES

Art. 109. La Administración, ó quien la represente, tiene el derecho de imponer sobre las propiedades particulares la servidumbre de ocupación temporal, siempre que fuese necesaria para la ejecución de las obras previamente declaradas de utilidad pública, y para la de las que se hallan exceptuadas de esta formalidad por el art. 11 de la ley de expropiación en los casos y con los requisitos que se exigen en el título III de la mencionada ley y artículos correspondientes de este reglamento.

Esta servidumbre es forzosa en lo que concierne á las fincas rústicas; pero sobre las urbanas no podrá en ningún caso imponerse sin permiso expreso del respectivo propietario.

Art. 110. Cuando la ocupación temporal fuese indispensable para practicar reconocimientos ú operaciones con el fin de recoger datos para la formación de un proyecto ó replanteo de una obra, que es el caso 1.º del art. 55 de la ley, el Gobernador de la provincia facilitará al facultativo encargado de los estudios ú operaciones expresadas una credencial para los Alcaldes de los pueblos en cuya jurisdicción deba operar, con el fin de que se le preste toda clase de auxilios, y especialmente con el de obtener de los propietarios la facultad de entrar en sus posesiones.

Art. 111. Los perjuicios que puedan irrogarse al propietario con la ocupación temporal, en el caso del artículo anterior, serán regulados por dos prácticos nombrados, el uno por el facultativo encargado de las operaciones y el otro por el dueño de la finca. En caso de divergencia entre los prácticos se estará, en la apreciación de los perjuicios, á lo que decida el Alcalde de la jurisdicción, salvo recurso al Gobernador de la provincia. La cantidad en que se fije la indemnización se pagará en el acto por el Jefe de las operaciones al propietario.

Art. 112. Si el propietario opusiese resistencia injustificada á conceder el permiso para la entrada en su posesión, ó si después de regulados los perjuicios del modo que se menciona en el artículo anterior insistiese en su negativa, el Alcalde dará parte al Gobernador de la provincia, el cual adoptará las disposiciones oportunas para hacer cumplir lo prescrito en la ley y en este reglamento.

Sin embargo, el mismo Gobernador podrá retirar, á instancia de parte, la autorización concedida, exigiendo la responsabilidad que procediera por cualquier abuso cometido.

Art. 113. También pueden ocuparse temporalmente las propiedades particulares en el caso 2.º de los enumerados en el art. 55 de la ley,

(1) Véase el núm. 1.227.

esto es, para el establecimiento de caminos provisionales, talleres, almacenes, depósitos de materiales y cualesquiera otras servidumbres que requieran la reparación y conservación de las obras.

Art. 114. La necesidad de la ocupación temporal, en el caso señalado en el artículo anterior, se declarará en los términos prevenidos en el art. 58 de la ley.

Art. 115. Se indemnizará en estos casos al dueño de los terrenos por el tiempo que dure la ocupación, así como por los daños y perjuicios y deterioros de toda clase que puedan irrogarse con ella.

Siempre que convenga á los propietarios, y así lo reclamasen, se hará constar el estado de sus fincas antes que sean ocupadas con relación á cualquiera circunstancia que pueda ofrecer duda cuando se trate de valorar los daños en ella ocasionados.

Art. 116. Cuando fuere posible fijar de antemano la importancia y duración de la ocupación temporal antes de que ésta tenga efecto, se intentará un convenio con el propietario acerca del importe de la indemnización. Con este objeto se le hará por el representante de la Administración ó por el concesionario la oferta de la cantidad que se considere del caso, concediendo al interesado el plazo de diez días para que conteste lisa y llanamente si acepta ó rehusa la expresada oferta.

En el caso de aceptación se hará el pago de la cantidad correspondiente, y la finca podrá ser ocupada desde luego, sin que al propietario se le consienta hacer reclamación alguna.

Si el interesado no contestase en el plazo marcado en el párrafo primero de este artículo, se entenderá que aceptó el ofrecimiento hecho, y se ocupará la finca, previo el pago de la indemnización, como se expresa en el párrafo segundo.

Art. 117. En todos los casos en que no fuere posible señalar de antemano la importancia y duración de la ocupación, se intentará por el representante de la Administración ó por el concesonario un convenio con el propietario para fijar una cantidad alzada suficiente á responder del importe de la indemnización. Si se llegase á un acuerdo sobre este punto, la cantidad fijada se depositará en la Caja de la Administración económica de la provincia para responder del abono de la indemnización en la época correspondiente.

En caso de desacuerdo se nombrarán por las partes interesadas peritos para determinar el valor de la suma que deba depositarse, procediéndose en estos casos en términos análogos á los que para la expropiación se fijan en el art. 29 y siguientes de la ley, y los correspondientes de este Reglamento, decidiéndose en último resultado sobre el asunto por el Gobernador de la provincia, cuya resolución será ejecutoria.

De todos modos, antes de proceceder á la ocupación temporal, se hará constar por los peritos el estado de la finca, como se previene en el párrafo segundo del art. 59 de la ley y 115 del reglamento.

Procedimientos iguales se seguirán para fijar la cantidad que debe depositarse cuando el propietario hubiera rehusado la oferta que se le haya hecho en el caso del art. 116.

Art. 118. Así que se terminen las obras en totalidad ó en la parte que afectasen á los terrenos temporalmente ocupados, se procederá á fijar la indemnización que en definitiva haya de abonarse por la ocupación, deterioros, daños y perjuicios causados con ellas.

Se intentará ante todo un convenio con el propietario para determinar el importe de la indemnización, procediéndose en este caso como determinan la ley y este reglamento para los análogos de la ocupación permanente.

Art. 119. Si el propietario rehusase lo propuesto por el representante de la Administración ó del concesionario, la tasación se hará por peritos, y mediante trámites análogos á los prevenidos para la expropiación en la sección tercera del título II y capítulo correspondiente de este reglamento, hasta ultimar el expediente, bien por la vía gubernativa, bien en su caso por la contenciosa.

Habrá de tenerse en cuenta además en estas tasaciones lo prescrito en el art. 60 de la ley, y la facultad que por el mismo se concede á la Administración, ó quien hiciese sus veces, de pedir la expropiación completa de la finca en el caso previsto en el artículo referido.

Art. 120. Para los pagos que hubieren de hacerse, y los depósitos que hubieren de constituirse con el objeto de satisfacer las indemnizaciones por ocupaciones temporales, se sujetará la Administración á lo preceptuado en el capítulo IV de este reglamento respecto á las ocupaciones permanentes.

Cuando dichos pagos ó depósitos deban hacerse por concesionarios ó contratistas de las obras, el Gobernador adoptará las disposiciones oportunas para que aquéllos se verifiquen con sujeción estricta á lo que se previene en esta ley y en este reglamento.

Art. 121. Las propiedades particulares se hallan también sujetas á la servidumbre que se previene en el caso 3.º del art. 55 de la ley. Por lo tanto, los representantes de la Administración y los concesionarios y contratistas de las obras podrán extraer de dichas propiedades los materiales de toda especie que en aquéllas hubieren de emplearse, bien se hallen diseminados por las heredades, bien tenga que ser su extracción objeto de una explotación regular.

Art. 122. En todos los casos del artículo anterior se abonará al propietario lo que corresponda por ocupación temporal, al tenor de lo que respecto de este punto se previene en los artículos del 113 al 120 de este reglamento.

Se abonará, además, si así procediese, el valor de los materiales utilizados ó extraídos con arreglo á las prescripciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 123. Cuando de un terreno de propiedad particular hubiere de extraerse guijo, grava, arena, tierra y otros materiales análogos á éstos para la ejecución de una obra, la necesidad de la extracción se pronunciará por el Gobernador después de seguir lo más sumariamente posible trámites análogos á los que se previenen en el art. 58 de la ley y 114 de este reglamento.

En los casos de este artículo sólo se pagará por indemnización la correspondiente á los daños y perjuicios que se ocasionen en el terreno por la extracción de los materiales, pero nada se abonará como valor de los materiales mismos, mientras no se pruebe clara y terminantemente por el propietario que con anterioridad á la aprobación del proyecto de la obra se explotaban de un modo regular para el ejercicio de una industria cualquiera, por cuyo ejercicio se pagaba la correspondiente contribución.

No bastará, por lo tanto, para declarar procedente el abono del valor de los materiales, el que en algún tiempo hayan podido utilizarse algunos con permiso del dueño ó mediante una retribución cualquiera.

Art. 124. Cuando proceda el abono del valor de los materiales, según lo dispuesto en el artículo anterior, se fijará el precio de la unidad por procedimientos análogos á los que han de seguirse para graduar la indemnización correspondiente á la ocupación temporal, llevándose cuenta, por los medios que se convengan entre las partes, del número de unidades que se extraiga, para abonar su importe en los plazos y forma que corresponda.

Art. 125. Cuando hubieren de recogerse piedras ó cantos sueltos de una heredad, se declarará, como en los casos del art. 123, la necesidad de esta operación.

La indemnización, en el caso del presente artículo, comprenderá siempre los deterioros que en la heredad pudieran ocasionarse con el acarreo de los materiales ó por cualquier otro concepto, estándose, por lo demás, en lo que concierne á la indemnización y al valor de los materiales en su caso, á lo que se previene en el art. 124.

Art. 126. Cuando sea preciso abrir cantera en alguna propiedad para emplear en las obras la piedra que produzca, declarada por el Gobernador la necesidad de la extracción en términos análogos á los prevenidos en el art. 123, se ocupará el espacio que sea necesario, y sólo se abonará al dueño lo que proceda por la ocupación y los daños y perjuicios consiguientes. Para que proceda el abono de los materiales que se extraigan de una finca, deberá acreditar el propietario cuanto á este propósito se prescribe en el art. 61 de la ley.

Art. 127. Si en la época de la notificación que al dueño se haga de la necesidad de piedra de sus terrenos para la ejecución de una obra se encontraran en ellos canteras ya abiertas y en explotación con anterioridad á la misma época, y acreditase el propietario que necesita los productos para su uso particular, procederá el abono del valor de los materiales utilizados, cuyo valor se apreciará y pagará por medios análogos á los designados en el art. 124.

Asimismo se abonará el valor de la piedra, en el caso de que la explotación de las canteras constituya una industria para su dueño por la que pague el impuesto correspondiente, con tal de que estas circunstancias tuvieran lugar antes de la notificación de la necesidad de los materiales. En este caso, el dueño de la cantera abastecerá á las obras de la piedra que se necesite, y se le pagará por unidad lo que se convenga entre partes, con tal de que no exceda del precio que aquélla tuviera en el mercado.

Art. 128. Si el dueño de la cantera no pudiera surtir á las obras en la medida de sus necesidades, se hará la explotación por cuenta de las mismas, abonándose á aquél una indemnización que, á falta de convenio entre las partes, se justipreciará por prácticos nombrados por las mismas. En caso de discordia, decidirá el Gobernador, previa la audiencia de los interesados y de los funcionarios facultativos que crea

oportuno. La providencia del Gobernador será ejecutoria, salvo el recurso al Ministro correspondiente, cuya resolución será definitiva.

Art. 129. El justiprecio á que se refiere el artículo anterior se hará teniendo presente:

1.° El precio que la piedra de la cantera de que se trata tuviera en el mercado cuando se hizo el proyecto.

2.° Las utilidades que en dicho precio obtuviese el propietario.

Y 3.° El estado en que al finalizar el servicio hubiese quedado la cantera, así con relación á sus productos probables ulteriores como á las circunstancias de su explotación.

Art. 130. Para la extracción de materiales que exijan la reparación y conservación da las obras declaradas de utilidad pública, podrán expropiarse en todo ó en parte las canteras que las produzcan mediante los trámites y formalidades que para la ocupación permanente se previenen en la ley y en el presente reglamento.

ARTÍCULO ADICIONAL

Las disposiciones contenidas en el presente reglamento, solamente son aplicables á las obras y construcciones civiles. Una instrucción especial, dictada por los Ministerios correspondientes, determinará el modo de aplicar lo preceptuado en la ley de Expropiación á los servicios y obras militares, y á los casos de guerra, así como los correspondientes al ramo de Marina.

Madrid 13 de Junio de 1879.—Aprobado por S. M.—*C. Toreno.*

10 de Mayo de 1881.

Real orden declarando que los individuos del Cuerpo de Topógrafos puedan ser peritos para la medición, formación de planos y valoración de terrenos.

Excmo. Sr.: Defiriendo á lo solicitado por D. Francisco Vallduví y Vidad, Jefe de segunda clase del Cuerpo de Topógrafos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver que, además de los facultativos designados en el art. 32 del reglamento de 13 de Junio de 1879 para la ejecución de la ley de Expropiación forzosa, pueden los individuos del Cuerpo de Topógrafos ser nombrados peritos para la medición, formación de planos y valoración de terrenos, por ser competentes para ejecutar estos trabajos.

De Real orden lo comunico á V. E. para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1881.—*Alvareda.* Sr. Director general de Obras públicas.

4 de Julio de 1881.

Real decreto modificando los artículos 32 y 87 del reglamento sobre expropiación forzosa.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 32 y 87 del reglamento de 13 de Junio de 1879 quedan modificados del modo siguiente:

«Art. 32. Los peritos que se designen, tanto por la Administración como por los propietarios interesados para llevar á cabo las operaciones indicadas en los dos artículos anteriores, deberán estar revestidos de los requisitos y circunstancias que exige el art. 21 de la ley. En su consecuencia, para ser nombrado perito se habrá de poseer título de alguna de las profesiones siguientes: En lo relativo á fincas rústicas, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero de Montes, Ingeniero Agrónomo, Arquitecto, Ayudante de Obras Públicas, Perito agrónomo, Maestro de obras, Agrimensor, Director de caminos vecinales. En lo relativo á fincas urbanas, cuando los edificios no tuviesen carácter público, Arquitecto, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero industrial, Maestro de Obras públicas. En lo relativo á fincas urbanas que tengan carácter público, sólo podrán entender los que tuvieren título de Arquitecto, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero industrial. Para el caso en que se trate de expropiar el todo ó parte de una propiedad minera, sólo podrán entender los Ingenieros de minas. Cuando se trate de expropiar una finca de carácter mixto, deberá designarse para tasarla una comisión mixta.

Art. 87. Declarada la necesidad de la ocupación, se procederá por las partes interesadas al nombramiento de los peritos que han de representarlas en las mediciones y toma de datos necesarios para el justiprecio, no pudiendo recaer el nombramiento de perito en este caso sino en persona que tenga el título de Arquitecto, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos ó Ingeniero industrial, y en su defecto el de Maestro de obras ó de Ayudante de Obras públicas. Cuando la finca tenga carácter mixto, deberá tasarla una Comisión mixta. Los peritos medirán las fincas que hubiesen de ocuparse, y harán constar en sus declaraciones todas las circunstancias de la finca, á tenor de lo que se indica en el art. 30 de este reglamento. En estos casos se elevarán planos de dichas fincas en la escala de 1 por 100 ó mayor cuando así se considere preciso para la debida claridad; entendiéndose que los planos habrán de comprender siempre toda la finca de que se trata, aun cuando la expropiación la afecte sólo en parte. Las declaraciones de los peritos se recogerán por el representante de la Administración, y se remitirán al Gobernador con las cuentas de gastos, inclusos los honorarios que aquéllos hubiesen devengado. En todas las operaciones mencionadas en los párrafos anteriores se procederá con arreglo á lo prescrito en los artículos del 33 al 37 del presente reglamento en cuanto fueren aplicables y no se hallasen modificados en los correspondientes de este capítulo.

Dado en Palacio á 4 de Julio de 1881.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *José Luis Albareda.*

9 de Agosto de 1881.

Real orden declarando á quién corresponde satisfacer los honorarios devengados por los peritos terceros.

Excmo. Sr.: La inteligencia de la ley y reglamento sobre expropiación forzosa por causa de utilidad pública ofrece en la práctica algunas dudas en cuanto se refiere al pago de los honorarios de los peritos nombrados en discordia, suponiendo la parte expropiada que deben satisfacerse aquéllos en su totalidad por la expropiante, mientras que ésta suele sostener la teoría de que el pago ha de hacerse por mitad entre ambas.

Objeto de esta cuestión ha sido la consulta formulada por el Gobernador de esta provincia con motivo de la instancia promovida por Don Francisco de P. Arrillaga, perito tercero designado por el Juzgado de primera instancia de Chinchón para tasar en discordia determinados terrenos con destino al ferrocarril de Aranjuez á Cuenca, toda vez que la Compañía concesionaria del mismo le ha satisfecho sólo la mitad de la suma que importan sus honorarios, excepcionando el dueño de aquéllos el abono de la otra mitad por considerar responsable de esta obligación á la Empresa.

Siendo indiscutible que por la legislación anterior á la vigente en materia de expropiación forzoza la Administración satisfacía todos los gastos que se originaban á consecuencia de la expropiación, puede decirse que en el caso objeto de la consulta existe una base segura para su resolución, recordando por una parte las prescripciones de la ley de 17 de Julio de 1836 y las del reglamento de 27 de igual mes de 1853, y determinando por otra hasta qué punto han sido derogadas en el extremo que se ventila por la ley de 10 de Enero de 1879. Los artículos 7.° y 8.° de la expresada ley de 1836 disponían que, declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad, se justipreciase el valor de ella y el de los daños y perjuicios que pueda causar á su dueño la expropiación, á juicio de peritos nombrados uno por cada parte, ó tercero en discordia, y que el precio íntegro de la tasación se satisficiera al interesado previamente á su desahucio, ó se depositara si hubiese reclamación de tercero; de manera que, según estos artículos, debía entregarse al expropiado todo el precio de la tasación sin deducciones de ninguna clase, como se expresa en el último párrafo del art. 7.° del reglamento citado, en el que se dice terminantemente que se comprenderán en el precio de la expropiación los gastos de la tasación que se ocasionen al dueño de la finca.

En la ley de 10 de Enero de 1879 y en el reglamento dictado para su ejecución se previene respectivamente en sus artículos 27 y 44 que cuando el propietario nombre perito deberá abonar á éste sus honorarios, y se guarda completo silencio sobre el pago que haya de hacerse al perito tercero; y si bien pudiera deducirse de esto que afectando al expropiante y al expropiado la resolución del perito tercero deberían abonar ambas partes los honorarios por mitad, esta deducción cae por su base desde el momento en que, según el art. 65 de la precitada ley de 10 de Enero, ésta sólo deroga la legislación anterior en aquellas disposiciones que le fueran contrarias; y como en la nueva ley nada se determina respecto del pago de honorarios del perito tercero, no puede suponerse, en principios de recta interpretación, que derogase en este

extremo la ley de 1836 y el reglamento dictado para su ejecución, sino que, por el contrario, los dejó subsistentes.

Atendidas estas consideraciones, y vistos el expediente instruído con ocasión de la consulta de que se ha hecho mérito, y el dictamen emitido sobre el particular por la Sección de Fomento del Consejo de Estado, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar, de conformidad con la misma Sección de aquel alto Cuerpo, que la Compañía del ferrocarril de Aranjuez á Cuenca debe abonar al perito tercero don Francisco de P. Arrillaga los honorarios por él devengados en la tasación de la finca expropiada á D. Ramón Bustos.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos, sirviendo de precedente esta resolución en todos los casos que en lo sucesivo tengan lugar. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1881.—*Albareda.*—Sr. Director general de Obras públicas.

4 de Agosto de 1882.

Ley determinando la interpretacion de una referencia al art. 58 de la ley sobre expropiacion forzosa.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La referencia que en el art. 58 de la ley sobre expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 se hace al art. 15 de la misma ley, deberá entenderse hecha al 18 en la forma siguiente: «La declaración de utilidad pública de una obra lleva consigo el derecho á las ocupaciones temporales que su ejecución exija. La necesidad de éstas será objeto, siempre que se manifieste, de un procedimiento ajustado á lo que se previene en la sección segunda del título II; pero la declaración del Gobernador á que se refiere el art. 18 será ejecutiva y, sin perjuicio de los procedimientos ulteriores, podrá tener lugar el justiprecio y la consiguiente ocupación. Cuando se trate de una finca con cuyo dueño se hayan practicado diligencias anteriores, se suprimirá la publicidad de las notificaciones por medio del *Boletín oficial*, entendiéndose con aquél por conducto del Alcalde.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Comillas á 4 de Agosto de 1882.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, *José Luis Albareda.*

(Se continuará.)

ESTADÍSTICA DE OBRAS PÚBLICAS

De la *Estadística* oficial copiamos el siguiente resumen:

CARRETERAS

Por poco que un país produzca, necesita que los transportes se hagan al precio más económico posible y, como consecuencia, buenas vías de comunicación. La importancia de éstas dependerá de la cuantía de la producción; á nadie se le ocurriría construir un canal de las dimensiones del Imperial para conducir solamente el agua que puede discurrir por una pequeña acequia de riego. No parece lógico análogamente construir grandes carreteras para transportar pequeña cantidad de productos. Las carreteras generales desiertas implican un exceso de gasto en puro lujo, porque lujo es todo lo que pasa de lo necesario; y ese lujo que á nadie aprovecha, es á costa de la ruina de otras comarcas á las que no alcanza el limitado Erario público para dotarlas de las vías que necesiten.

Los caminos vecinales debían abrazar con su red toda la parte productiva del territorio, y á medida que fuesen desembocando unos en otros, ir creciendo en importancia, estableciendo completa analogía con los cauces de la cuenca de un río, aumento de jerarquía desde el arroyo al río principal. Si el caudal en todos ellos es escaso, ese aumento de sección lo será también.

Hemos empezado por construir los cauces más principales, las carreteras generales, sin tener en cuenta el líquido ó riqueza que por ellos ha de circular, y han resultado sobrados para la producción actual española. Tenemos, en relación con el territorio, más carreteras generales que otras naciones que producen, por lo menos, cinco veces más que nosotros; estamos malgastando el dinero. Con los 40.000 kilómetros del Estado (1) y los 7.000 provinciales (2), hay ya las que nos bastan de ambas clases, compensándose el exceso de las primeras con la deficiencia de las segundas.

Ahora lo que hace falta y urge es la construcción de toda la red vecinal de carreteras secundarias ó de interés local. Sin su auxilio tendríamos empleado un capital muerto en carreteras generales, canales sin acequias.

En proporción con los demás países y con parte productiva de nuestro territorio, necesitamos unos 300.000 kilómetros de carreteras secundarias. Hay construídos 20.000 en números redondos, faltan 280.000.

El coste kilométrico medio á que han resultado en Francia y en nuestras Provincias Vascongadas ha sido de 10.000 pesetas. No podemos por ahora permitirnos ese gasto; construyámoslas á 5.000 pesetas, que es el de los caminos de orden inferior, habilitemos en muchas partes caminos antiguos. El coste total será de 1.400 millones de pesetas.

Respecto á si deben ser construídas algunas por el Estado ó si debe sólo subvencionarlas, nada decimos, pues va anejo á ideas administrativas de otro orden. Si las han de construir los Municipios, habrá que examinar si están en condiciones para ello, y no olvidar el precioso recurso de la prestación personal.

Una vez hecho el plan de carreteras secundarias, hay que formar el de ejecución de las mismas para que rindan pronto beneficio.

Deben construirse en los puntos donde haya riqueza latente conocida y en las comarcas en que se emprendan obras de riego; en todas éstas hay que llevar, á la vez, agua y caminos (para importación de abonos y exportación de productos).

En cada región hay que proceder á su reconquista, avanzando metódicamente desde los puntos más productivos, y cuya población tenga algún hábito del riego, á los más pobres. Si se procede desordenadamente, no aparecerán los resultados hasta después de terminado todo el plan.

Esta progresión en el territorio debe también establecerse en el tiempo. Ha de empezarse por habilitar caminos á poco coste; cuando la comarca prospere, tiempo tendrá de mejorarlos, ensanchándolos, haciendo sus obras más duraderas, etc.

Así, de esos 1.400 millones de pesetas pueden gastarse en la primera etapa 600, y el resto paulatinamente.

Aunque parezca, tratándose de obras de tan poca importancia, que no la tiene tampoco su dirección facultativa, no hay que olvidar que es más difícil construir barato que construir caro. Las condiciones personales y profesionales han de compensar la escasez de dinero. Se trata de invertir 1.400 millones de pesetas; á pocos yerros parciales que se cometan, representarán en el total un desacierto lamentable.

Apagada la fiebre de construcción de carreteras generales, podrá dedicarse, todavía más, el personal afecto á ellas, al problema de su conservación. Hoy día ya el coste kilométrico anual (tomo I, página XXXI) de la conservación de las carreteras del Estado, es inferior al de las nacionales y aun de las departamentales francesas; y según acabamos de ver en la «Monografía de los caminos de Vizcaya», por el Ingeniero D. Pablo Alzola, es inferior al de las carreteras de la Diputación de Vizcaya, ó sea de 488 pesetas. No es el problema económico el que más atención requiere, sino la lucha con el clima, que pulveriza los firmes en muchas regiones, y la escasez de buen material, que dificulta la solución.

A continuación presentamos un dibujo de nuestra red de carreteras generales que se hallaban construídas en 1.° de Enero de 1897 (3), para que pueda formarse una idea de su distribución por el territorio.

---

(1) Al fin del año 1898 hay unos 34.300 kilómetros construídos y 4.300 en construcción, y debemos contar con unos 1.400 para corregir defectos de la red.

(2) Construídos.

(3) Exceptúense las de las Provincias Vascongadas en donde se han marcado las provinciales, así como las de Portugal y las tres francesas señaladas.

No se ha dibujado el contorno de la Península para evitar confusiones; así, todas las líneas que se ven son carreteras generales, ó sea del Estado, con las dsalvedaes hechas.